



## Resolución Vice-Ministerial No. 010-2021-MTPE/3

Lima, 17 de mayo de 2021

**VISTOS:** El escrito presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO, representado por su Secretaria General, María Encarnación Grández Aguilar; el Memorando N° 0335-2021-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; la Resolución Ministerial N° 083-2021-TR del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Informe N° 0026-2021-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; y

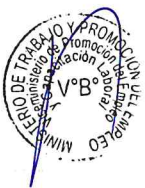
### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO manifiesta que la Dirección General de Trabajo incurrió en un defecto de tramitación al haber omitido trasladarle la pericia de parte que constituía un anexo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajopresentada por Telefónica del Perú S.A.A., sin tener en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarentiocho (48) horas de presentada"*;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, con relación al plazo legal para atender la presente queja, se tiene que esta fue interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO, a través del Sistema Integrado de Trámite Documentaria el 11 de mayo de 2021 a las 23:54 horas;



Que, el literal c) del numeral 5.4.8 de la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4, Gestión documental del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 043-2019-TR/SG, establece que: *“Es constancia de recepción de los documentos por parte de los órganos, la efectuada a través del SIGD el mismo día de su envío y dentro del horario de la jornada laboral (de 8:30 a 17:00 horas) o a inicio de la jornada laboral del día siguiente hábil, en caso fuera remitido fuera del citado horario”;*

Que, por lo tanto, la queja por defecto de tramitación interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO, se tiene por presentada el día 12 de mayo de 2021; por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se computa el plazo para su atención, el cual vence dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, esto es, el 17 de mayo de 2021;

Que, con relación al órgano competente, se tiene que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2021-TR, de fecha 14 de mayo de 2021, se aceptó la solicitud de abstención del señor José Luis Parodi Sifuentes, Viceministro de Trabajo, y se designó a la Viceministra de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral como la autoridad competente para resolver la queja por defecto de tramitación presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO, en contra de la DGT;

Que, mediante el Informe N° 0026-2021-MTPE/2/14, de fecha 17 de mayo, la Dirección General de Trabajo manifiesta que: *“(...) conforme lo establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL y los artículos 63 y 64 del Reglamento de la LFE, establecen requisitos que debe cumplir la empresa al presentar su solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, siendo además que el TUPA del MTPE ha indicado los documentos que la empresa debe acompañar a su solicitud. Aunado a ello, tenemos que el TUO de la Ley LPAG ha establecido el trámite a seguir una vez que el administrado presenta una solicitud, precisando que, conforme lo establecido en el artículo 136 de dicho cuerpo normativo, una vez recibida la solicitud, debe verificarse que la misma cumpla con los requisitos indicados en el TUPA de la institución, a fin de continuar con el trámite establecido en la ley aplicable a la materia. En el caso materia de autos, se tiene además que, al haberse dispuesto “tener por no presentada” la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, mediante proveído de fecha 12 de mayo último, no corresponde correr traslado de la misma y de la documentación anexa a los trabajadores comprendidos en la precitada solicitud.”;*

Que, mediante el Proveído de fecha 12 de mayo de 2021, notificado a los representantes de Telefónica del Perú S.A.A. a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, la Dirección General de Trabajo manifestó que: *“En mérito de lo expuesto, siendo que la empresa TELEFÓNICA EL PERÚ S.A.A. no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas por esta Dirección General, HÁGASE*





## Resolución Vice-Ministerial No. 010-2021-MTPE/3

*EFFECTIVO EL APERCIBIMIENTO señalado en el proveído de fecha 30 de abril de 2021; y, en consecuencia, TÉNGASE POR NO PRESENTADA la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de los setecientos setenta y cinco (775) trabajadores indicados en el Anexo 1-D, archivándose los de la materia.”;*

Que, conforme a lo mencionado previamente, se tiene que la Dirección General de Trabajo ha determinado que Telefónica del Perú S.A.A. no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-97-TR, y el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo 001-96-TR, al momento de presentar su solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo. En consecuencia, la Dirección General de Trabajo determinó tener por “no presentada” dicha solicitud, en el marco de lo dispuesto por el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, cabe resaltar, que Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> señala respecto a la queja lo siguiente:

*“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...)*

*La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la situación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, **la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento.** (...)”*

Que, en consecuencia, habiéndose tenido por no presentada la solicitud de cese colectivo, presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A, objeto de la queja por defecto de tramitación, corresponde declararla improcedente por sustracción de la materia, al no existir en trámite un procedimiento que requiere impulso, o que sea posible subsanar el defecto de tramitación alegado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta. Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. Pp. 770 y 771.

Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; y la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4, Gestión documental del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 043-2019-TR/SG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO, en contra de la Dirección General de Trabajo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Notificar la presente resolución al Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro - SITRATEL REGIÓN CENTRO” y a la Dirección General de Trabajo, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.** Disponer que la presente Resolución Viceministerial se publique en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA  
VICEMINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Y CAPACITACIÓN LABORAL  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO